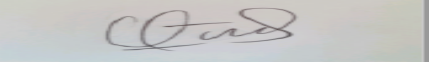


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2023 a las 16:23 horas
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2621
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00181-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita adicionar el oficio expedido al Parqueadero la Principal S.A.S. en el sentido de indicar el nembre e identificación de la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues dicha información no resulta necesaria por cuanto su calidad podrá acreditarse ante dicho parqueadero adjuntado el correspondiente poder junto con el auto que le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

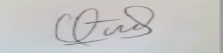
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f13a02eb6b8058164b4571e91c597c88ab19423b9015a17fb0faefd55010c**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los día 12 y 24 de julio de 2023 a las 10:58 y 16:32 horas, respectivamente.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2622
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-00245-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTEROOR E INCORPORA

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de julio de 2023.

Por otro lado, se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

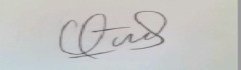
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d761841da7deb88b228d3ea6a183e70ff3658e25648451bb1addecc227bf442f**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de julio de 2023 a las 13:02 horas. Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2617
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00638-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO
CAUSANTE	DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de los herederos, por medio del cual solicita copia del trabajo de partición y sentencia debidamente autenticados y la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares; el Juzgado requiere al secretario del Juzgado para que proceda a expedir y remitir de manera inmedita los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenados en el numeral tercero de la sentencia proferida desde el 29 de junio de 2023, con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín para el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1239127 y al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín para que devuelva el despacho comisorio sin diligenciar; dando cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al memorialista para que proceda a dar cumplimiento a los dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, se accede a la solicitud de copias auténticas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 114 del Código General del proceso, en consecuencia, se ordena al secretario que de manera inmediata proceda a expedir copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 y proceda a remitir las mismas al correo electrónico informado por la apoderada de los herederos.

Por otro lado, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para la autenticación de las copias conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21- 11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

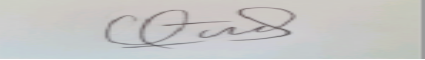
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15adf1d2f94884b58bb5b8a8cd9e27da4b8840ff3e155daf3fc4277247d2d8b8**
Documento generado en 25/07/2023 06:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de julio de 2023 a las 6:44 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2618
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01048-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Av-Villas, Dra. LORYANA MORALES MEDINA, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 07 de julio de 2023, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor del acreedor Banco Comercial Av-Villas S.A.; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial a favor de dicho acreedor por la suma de \$200.731,85, mediante abono en la cuenta corriente No. 110-150-21300-7 del Banco Popular S.A., donde figura como titular la citada entidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be9e8a643326fc25a2cf1cbc0c7ccd4348b464e88fee3aadb4b37c6ea111f4**
Documento generado en 25/07/2023 06:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2615
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00904-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas EFX835 de propiedad del demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8239b670644f47869de29b81a0b0de9f26ac811dddf427262cab0fd7a88f5a9**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	2201
Radicado	05001 40 03 009 2023 00298 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
Demandante	ÁNGELA MARÍA GUITERREZ URIBE
Demandados	MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR, BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del ejecutivo, regulado por el artículo 443 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el art. 392 del C. G. del P., se señala el día **11 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.

8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

Además de lo anterior, téngase como prueba la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín de fecha 26 de mayo de 2023 dentro del proceso 05001400301820230016700, obrante a folios 13 a 17 del archivo No. 38 del cuaderno principal del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR, BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR

PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARTHA CECILIA URIBE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

TESTIMONIALES:

Como testigos de la parte demandada, se recibirá la declaración de los señores ÁNGELA GÓMEZ ARIAS, JOSÉ ARTURO CARDONA y JOHN JAIRO CARDONA quienes depondrá sobre los hechos que fundamentan la contestación de la demanda.

Será la parte demandada, quien debe procurar la comparecencia de su testigo, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIO

Ordenar oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín para que remita el expediente digital completo contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 05001400301820230016700.

Por secretaría expídase y remítase de manera inmediata el respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 4° del Código General del Proceso, **NEGAR** la solicitud de inspección judicial, por considerarla innecesaria ya que con la prueba documental obrante en el expediente y la remisión del expediente por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, son suficientes para resolver de fondo el asunto.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR

No se decreta prueba alguna respecto a los demandados BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, toda vez que frente al primero no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea y el segundo por cuanto no contestó la demanda guardando absoluto silencio.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836dc9ce1e1091e8232a5d98d4e1c6fa4fd8f73ef13e187aa3da9a9d361836b**

Documento generado en 25/07/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 11 de julio de 2023, a las 11:33 y 11:37 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	GLENYS YANETT ALVAREZ MARTÍNEZ, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00829-00
Decisión	NO ACCEDE

Por otro lado y en atención a la solicitud de la remisión de los oficios de embargo; el el Juzgado no accederá a lo solicitado toda vez que los oficios Nros. 2915 expedido el 10 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, 2916 dirigido a la Eps Suramericana S.A. y 2916 dirigido a Salud Total S.A.; fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 11 de julio de 2023 a las 14:30, 14:35 y 14:38 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9b98721377a400ceef8ce40c7b43763cba679d7e073a3bdf5bf5c028db0ec**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2620
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO CAIS S.A.S.
Demandado	MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00843-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a130f041ea69c4fcf41f23ec59bb3d45274db89917d52f0db31127e1cc55e**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

INTERLOCUTORIO	2200
PROCESO:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	05001 40 03 009 2021 01221 00
CAUSANTE:	MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE A OBJECIONES A LA PARTICIÓN

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por laprofesional del derecho que representa a los señores LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA PEÑA Y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ mediante escrito del 11 de mayo de 2023.

Igualmente se resolverá la objeción presentada por el apoderado judicial que representa a la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA mediante escrito del 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición y adjudicación del causante DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA el 11 de mayo de 2023.

La apoderada judicial que representa a los señores LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA PEÑA Y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ formuló objeciones frente al mismo, con fundamento en que se anuncia que la partida primera el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-21860, pero al realizarse la adjudicación se toma el 100% del inmueble, considerando que englobar dicho bien, más los CDT lesiona el patrimonio del señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, procediendo a indicar como debe quedar la partición de cada uno de los bienes.

De otro lado, el apoderado judicial que representa a la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA, también presenta objeciones al trabajo de partición por las siguientes razones:

- El partidador invirtió el orden de las partidas conforme fueron inventariadas, generando confusión.

- Las partidas cuarta y quinta relacionadas en la diligencia de inventarios, son recompensas a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, asumiendo el auxiliar de la justicia como activo a favor al cónyuge supérstite, desconociendo abiertamente que es un crédito a cargo de este.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición de una sucesión es el mecanismo que tienen los interesados cuando se ven afectados sus derechos con dicho trabajo. De suerte que la misma debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado, o en su defecto a pesar de que se le haya reconocido su calidad no se le realizó adjudicación alguna.

Lo anterior, por cuanto la obligación del partidor es liquidar a cada interesado lo que le corresponde, de modo que se haga una distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 Código Civil, las cuales no son del todo absolutas, sino por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que concierne a cada uno.

En el caso de marras, se desprende de la objeción presentada por la apoderada judicial LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA PEÑA Y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, un yerro fundamental que hace necesario el rehacimiento de la labor distributiva, toda vez que adjudicó el 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-21860, pero en la diligencia del 18 de enero de 2023, solo se inventario en la partida primera el 50% de dicho predio.

ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en indicar que *“El inventario de los bienes herenciales y su respectivo avalúo constituyen la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse en la adjudicación de las especies. Así lo manda el artículo 1392 del C. C.”*¹,

¹ Corte Suprema de Justicia.-Sala de Casación Civil.-Bogotá, junio veinte y dos de mil novecientos cincuenta y uno. (Magistrado ponente: Dr. Pedro Castillo Pineda)

motivo por el cual el partidor no le es viable adjudicar un porcentaje de un inmueble que no hace parte de los inventarios y avalúos.

Respecto a las objeciones formuladas por el apoderado judicial que representa a la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA, encuentra el Despacho que no le asiste razón a dicha parte con fundamento en lo siguiente:

El auxiliar de la justicia relaciono en debida forma cada una de las partidas en forma ordenada conforme quedaron plasmadas en el acta de la audiencia del 18 de enero de 2023; advirtiéndolo, además, que, si en gracia discusión así aconteciera, no se presenta confusión alguna, debido a que se relacionó el contenido exacto de los bienes y su respectivo avalúo.

Sobre el tema de las recompensas, tampoco se incurrió en un error al respecto, debido a que como lo indica el tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ en su obra Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., 2017, página 224 y 225, dicho concepto es *“la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho p sufre menoscabo de la masa común, debe pagar el equivalente a ese precio. Y al contrario.*

Luego las recompensas pueden ser de la sociedad a los cónyuges, de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí.”

Así las cosas, no hay dudas que las recompensas inventariados no son a cargo de la sociedad conyugal (pasivo), sino a favor de esta (activo), igualmente se tiene que la sociedad conyugal la conforman el señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ y la causante MARÍA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, por ende, ambos socios son los beneficiarios de las recompensas inventariadas.

En conclusión, no es cierto que al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ se le deba descontar alguna suma de dinero por concepto de recompensas, pues la mismas no son un pasivo de la sociedad conyugal sino un activo, que puede ser adjudicado a los herederos o al cónyuge supérstite o ambos en partes iguales.

No obstante, en el presente caso no se puede adjudicar en partes iguales, porque lo mismo generaría un perjuicio a los herederos, toda vez que se les adjudicaría una suma de dinero que no se encuentra a disposición en el

momento, motivo por el cual se vería forzado el trabajo de partición a expedir un título ejecutivo, para que los asignatarios lo ejecuten con posterioridad al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, lo que sería notoriamente impertinente y atentaría contra los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, es pertinente adjudicarle al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ el 100% de los activos correspondientes a recompensas y proceder a descontarle de los demás bienes muebles lo que se dio de más por dicho concepto.

Pero contrario a lo anterior, el partidor incurre en un error al adjudicar un porcentaje inferior al 50% de la partida primera en la propiedad con matricula inmobiliaria N° 01N-21860 al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, debido a que si bien es cierto y es procedente adjudicarle el 100% de las recompensas como se indicó anteriormente; eso puede incurrir en un porcentaje menor en otras partidas (bienes muebles), pero no frente a los inmuebles, toda vez que lo mismo va en contra vía de los *“lotes con equivalencia y semejanza”* a que alude en su numeral 8° el artículo 1394 del Código Civil.

Lo anterior, debido a que en el presente proceso hay partidas bienes muebles suficientes para suplir un valor que se adjudique de más al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ por concepto de recompensas, sin necesidad de afectar un bien de naturaleza diferente como lo es un inmueble.

Por lo expuesto, se declarará probadas las objeciones formuladas por la apoderada judicial que representa a los señores LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA PEÑA Y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ; mas no las presentadas por el abogado que representa a la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA.

Además, el auxiliar de la justicia deberá ajustar el trabajo de partición en cada hijuela adjudicada en el sentido que debe especificar no solo en la parte inicial el porcentaje y valor adjudicado, sino también cuando relaciona las partidas, pues lo mismo puede generar confusión en las entidades administrativas, toda vez que en la misma hijuela se referencia el porcentaje y valor que corresponde al asignatario el porcentaje y valor total del bien.

Por lo tanto, se ordenará rehacer el trabajo de partición, concediéndole al partidor el término de quince (15) días, contados a partir de que se le

notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y proceda conforme a lo aquí decidido.

En razón de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones a la partición presentada por el abogado que representa a la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las objeciones a la partición presentada por el profesional del derecho que representa a los señores LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA PEÑA Y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, concediéndole al partidor el término de quince (15) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y proceda conforme a lo aquí decidido, esto es:

- Adjudicar únicamente el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-21860, tal y como fue relacionado en la diligencia de inventarios aprobada por el Despacho.
- Adjudicar el 100% de las recompensas al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ; descontando el porcentaje que se asignó demás por este concepto, sobre las otras partidas de activos de bienes muebles, pero no frente a los inmuebles.
- Ajustar el trabajo de partición en cada hijuela adjudicada en el sentido que debe especificar no solo en la parte inicial el porcentaje y valor adjudicado, sino también cuando relaciona las partidas de los bienes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

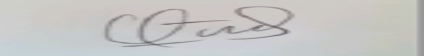
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396028be8b6ac4bac06db5aa9e528e44a4e0e5c229053ee78ab36596cfbfa3b5**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 21 de julio de 2023 a las 16:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con T.P. 60.789 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2127
Radicado	05001-40-03-009-2023-00907-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	WILSON URIEL ALZATE RAMIREZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de WILSON URIEL ALZATE RAMIREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FQW482, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas FQW482 de propiedad del demandado WILSON URIEL ALZATE RAMIREZ; en aras a determinar

la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. 59.793.553 y T.P. 60.789 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

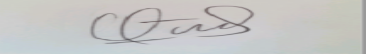
Código de verificación: **81c3132711c70a8a432c21c328710d07d67c95b324094f83714a114f7e6fb65e**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de julio de 2023 a las 10:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2124
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00904-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.459.939,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha julio de 2015 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.787.389,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 21 de agosto de 2021 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L. (\$15.999.122,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 16 de septiembre de 2021 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo

anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

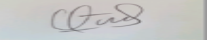
Código de verificación: **f2929c3968368e676197b355d1ee938faf73bba684fa00983e37d122bd592961**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de julio de 2023 a las 15:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 183.661 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2126
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LOPEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00906-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LOPEZ ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$43.449.072,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.583.450 y T.P. 183.661 del C.S.J., actúa como representante legal de Litigio Seguro S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

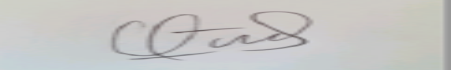
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed52074a69548e0353a97b7dfc0aeba60478d3d0ef16d971ec1b500b504d927**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2023 a las 13:33 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2125
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	JOHN EDISSON CAICEDO BENAVIDES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00905-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de JOHN EDISSON CAICEDO BENAVIDES (arrendatario) a favor de ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL (arrendadora), del inmueble ubicado en la Calle 33 # 78-167 A402 de Medellín (Antioquia), cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaria expidase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

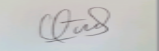
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a05b45c4c5bf5c9e9388116727b4267b774d32f08c3b1974fcb24e89f89cb8

Documento generado en 25/07/2023 06:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro eel término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2023 a las 14:22 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO CAIS S.A.S.
Demandado	MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00843-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del GRUPO CAIS S.A.S. y en contra de MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$1.809.920,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido por el mes de marzo de 2023.
- B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$1.809.920,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido por el mes de abril de 2023.
- C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$1.809.920,00)**, por concepto de capital adeudado, con

respecto al canon de arrendamiento del período comprendido por el mes de mayo de 2023.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$1.809.920,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido por el mes de junio de 2023.

E) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M. L. (\$5.429.760,00), correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento.

F) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

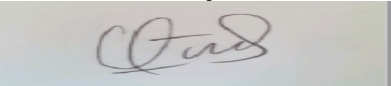
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05850e64df95e94127af3c0aa4c665ffa3d50777f96ca8304f82cd9282527d3a**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 11 de julio de 2023, a las 11:33 y 11:37 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	GLENYS YANETT ALVAREZ MARTÍNEZ, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00829-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar el nombre de uno de los demandados como TOMAR ENRIQUE MENDOZA ROMERO, siendo lo correcto, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 1934 proferido el 10 de julio de 2023, indicando que el mandamiento de pago se libra en contra del demandado TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

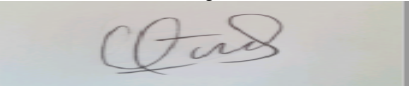
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614cf3b35cf88fd287faeb33833c9c2a52c07c11056c7fbb486ea27fe069c**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2023, a las 16:09 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2135
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JOHN ALEXANDER ARIAS AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00842-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar en el numeral primero literal A), que se libraba mandamiento de pago por los intereses corrientes por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$237.596,00)**, siendo lo correcto, **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.623.477,00)**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO literal A.- del auto interlocutorio No. 1941 proferido el 12 de julio de 2023, indicando que el mandamiento de pago se libra por concepto de intereses corrientes por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.623.477,00)**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

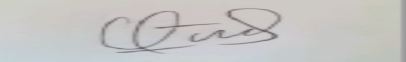
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ae3cc68f3877162ba5950e0714057249c545ca65fa15ee67e619f1fce55c9**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2023 a las 9:26 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2131
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00602-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	NATALIA RANGEL OBANDO
DECISION:	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En atención al memorial presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia- Conalbos, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada NATALIA RANGEL OBANDO, ha sido admitida mediante auto proferido el 29 de junio de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia de la solicitud de Negociación de Deudas y del Auto No. 1 con Radicado 0-156-23, del cual se desprende que la audiencia de negociación de pasivos fue programada para el día 31 de julio de 2023 a las 02.00 P.M. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NATALIA RANGEL OBANDO, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional

Antioquia-Conalbos, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db47e8a83ab3f94b36b257425b1dbcb650d227aecf8b11879bbff75e3658c6**
Documento generado en 25/07/2023 06:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de julio del 2023, a las 8:43 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2602
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00721-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

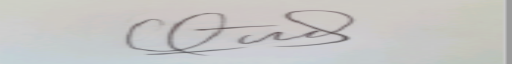
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7483e3cc52fe6996f9b889825412c151f298ebbe97348376960ebd82f80fa833**

Documento generado en 25/07/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2023 a las 9:52 horas. Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2133
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	JOSÍAS MENA AYARZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00443-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas LJZ592 fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la

Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra JOSÍAS MENA AYARZA, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 079 del 05 de mayo de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas LJZ592 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención a los autos proferidos por este Juzgado los días 05 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 079 del 05 de mayo de 2023, con relación al vehículo con placas LJZ592 de propiedad del señor JOSÍAS MENA AYARZA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

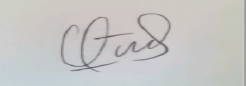
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea367a9fd1aa87686f2ffadd1a4057587dd1702d6059f11193bedcbc4688ca**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2023 a las 11:26 horas.
Medellín, 25 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2619
Referencia	VERBAL ESPECIAL ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA
Demandados	GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PAEZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01122-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – César, a fin de que proceda a remitir el acta de inspección judicial y el despacho comisorio debidamente diligenciado; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 21 de julio de 2023, por medio del cual se incorporó al expediente el Despacho Comisorio No. 254 del 25 de noviembre de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-César, conforme como se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7b4b5cd5776297b20e58802fb06a9dc98225e49a17d23b614e495235e632a**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>